

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01562 00

ACCIONANTE: VALCREDIT S.A.S

ACCIONADO: GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por VALCREDIT S.A.S en contra de la GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

ANTECEDENTES

VALCREDIT S.A.S promovió acción de tutela en contra de la sociedad GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta a la petición elevada el pasado siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) elevó una petición a la accionada a través del correo electrónico clientes@miscarnesparrilla.com.

Adujo que el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) de nuevo envió la petición a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo bajo la guía 700112593154 con fecha de entrega del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA solicitó declarar improcedente la tutela debido a que la petición fue resuelta el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a través de correo electrónico juridica@valcredit.com, por lo tanto, la acción carece de objeto por constituirse el hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA vulneró el derecho

fundamental de petición de VALCREDIT S.A.S al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad***

de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 10 a 12 del PDF 01 escrito de petición con constancia de radicación electrónica del siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) el cual fue reiterado y entregado de manera física el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (folio 02 PDF 01).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la sociedad accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por otra parte, dentro del informe que rindió la accionada, se observa que el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) dio respuesta a la petición presentada por la parte actora (folios 11 y 12 PDF 06), respuesta que fue enviada a la dirección electrónica juridica@valcredit.co (folio 01 PDF 06) la cual coincide con la reportada por el accionante dentro del acápite de notificaciones dentro del escrito de tutela (folio 06 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<i>(...) PETICIONES.</i>	<i>A las peticiones</i>
<i>1. Se sirva proceder con la incorporación del crédito otorgado mediante la modalidad de libranza en favor de Valcredit.</i>	<i>(Se dará respuesta a la totalidad de las peticiones en conjunto)</i> <i>Posterior a analizar la documentación adjunta y conforme fue expuesto en la</i>

<p>2. Una vez efectuado lo anterior, sírvanse descontar mensualmente y por nomina al Señor(a) LUIS CARLOS OLAVE CARDONA identificado(a) con cédula de ciudadanía N° (1010225085) el valor correspondiente a (\$500.000) hasta completar el valor que se debe a Valcredit, más los intereses y otros conceptos inicialmente pactados entre las partes, en la forma y términos de que trata el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 1527 de 2012, so pena de incurrir en responsabilidad solidaria sobre dicho pago de la obligación.</p> <p>3. Una vez descontada cada cuota de manera mensual, por favor remitir los pagos a Valcredit, para así generar el respectivo abono al crédito con radicado (FTV-231) y a cargo del Sr(a) LUIS CARLOS OLAVE CARDONA Los pagos pueden realizarse a nuestras cuentas corrientes en Los pagos pueden realizarse a nuestras cuentas corrientes en el banco Davivienda numero 056048169995985 a nombre de Valcredito Nit: 9003100338 – 8.</p> <p>4. La fecha del primer descuento se aplicará a partir del (30 de noviembre de 2023)</p>	<p>respuesta a las consideraciones, no se reúnen los requisitos mínimos que debe contener cualquier libranza o autorización de descuento directo y, en consecuencia, junto al derecho de petición presentado, no se encuentra documento alguno que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que le permita a la Compañía proceder a realizar el descuento respectivo al trabajador. Es por lo anterior que la Compañía no procederá con la solicitud de descuento sobre el salario percibido por el trabajador Luis Carlos Olave, en cuanto la documentación adjunta, presentada por usted, incumple con las exigencias mínimas establecidas en la ley 1527 de 2012. De proceder en tal sentido, se podrían lesionar los derechos del trabajador, atentando contra los artículos 4to y 3ro Parágrafo 1ero de la Ley 1527 de 2012. Siendo así, le solicitamos que allegue la documentación pertinente y que cumpla con las exigencias de Ley, para poder proceder con el descuento del trabajador, en donde conste la autorización del trabajador de forma clara y expresa, y adicionalmente se indique el valor o porcentaje de su salario a descontar, cuotas y límites al mismo. Por último, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1527 de 2012, nos permitimos adjuntar, además, el modelo de acuerdo técnico a suscribir en el que se establecen las condiciones técnicas y operativas necesarias para realizar la transferencia de los descuentos, para efectos de proceder con el eventual descuento una vez sea verificado el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.</p>
---	--

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que la accionada finalmente se pronunció de fondo respecto de las solicitudes efectuadas y le indicó los motivos por los cuales no accedía a las mismas, sustentando los fundamentos en lo que basó su decisión, dando respuesta en ese sentido a la petición, toda vez que, al no acceder a incorporar el crédito de libranza solicitado en la primera pretensión, las demás solicitudes no son resueltas como quiera que estas son consecuenciales.

Razón por la cual, la respuesta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que la entidad finalmente se pronunció de forma congruente sobre la solicitud de prescripción de la obligación.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara

y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eba119a4c416d68fcd5296b9dc2699d7398da746a18d1a1bdc89eed6aaf1ed8b

Documento generado en 16/01/2024 10:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>